REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0527971/2026-R0752561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL.)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1299

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00083 de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0527971/2026-R0752561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL.)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la razón social Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2025-SSEN-00024, de fecha 25 de febrero de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada y, en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y rechazó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0527971/2026-R0752561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL.)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00083 de fecha 16 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 651-2025-SSEN-00024, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto a la solicitud hecha por la parte recurrente de que se varíe la calificación de dimisión por despido", se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por constituir una demanda nueva en grado de apelación. **TERCERO**: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2025-SSEN-00024, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en base legal. **CUARTO:** Se condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0527971/2026-R0752561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL.)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, dicen que el despido es un hecho nuevo, porque ellos ocultaron siempre que la habían despedido, ocultamiento de la materialidad de la verdad. **Segundo medio:** Falta de base legal, no ponderación de los hechos y medio de pruebas. Acción de regresiva como nuevo juicio, cuando existe hecho nuevo que cambian el curso del caso y las nuevas pruebas en virtud de los artículos 543 y 544 Ley 16-92, que demuestra que hubo una suspensión desde el día 10 de octubre 2023 hasta la fecha de la dimisión el 24 de octubre de 2023. **Tercer medio:** Falta de base legal, contradicción entre los motivos y el fallo de la sentencia y los medios de pruebas aportados. Los elementos de pruebas como son las cartas de despido en fecha 10 de octubre de 2023, que, aunque la calificación no pueda ser cambiada, pero si demuestra la suspensión ilegal. Como documentos que demuestra la suspensión ilegal. **Cuarto medio**: Violación al principio de libertad de pruebas, falta de base legal, no ponderación de documentos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0527971/2026-R0752561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL.)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

esenciales. Las cartas de despido ambas depositada por la empresa al Ministerio de Trabajo y no aportada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Mediante instancia depositada en fecha 17 de junio de 2026, la parte recurrente solicitó de manera principal que se declare del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, mencionada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0527971/2026-R0752561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL.)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

10. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0527971/2026-R0752561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL.)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0527971/2026-R0752561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL.)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

13. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1915-2026 de fecha 1 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especializado de Tránsito del municipio de Higüey, el cual revela que la parte recurrida, la entidad Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL), le fue notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo, la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

14. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

15. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0527971/2026-R0752561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL.)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Costitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1915-2026 de fecha 1 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especializado de Tránsito del municipio de Higüey, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley

núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en el dispositivo de esta decisión.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0527971/2026-R0752561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL.)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00083 de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im